



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 302

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: *Mensaje del G. E. Territorial -
El Decreto N° 3879, por el cual se promulga
la Ley Territorial N° 261, referente al
Estatuto del Docente.*

Entró en la sesión de: *30/10/85*

COMISION Nº *C/B*

Orden del Día Nº _____

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida y Islas del Atlántico Sur

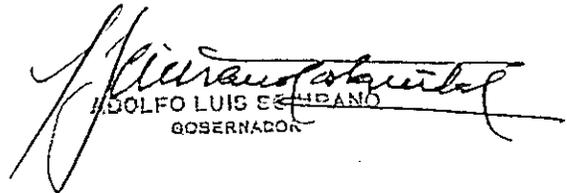
NOTA N° 237 /85
GOB.

USHUAIA, 29 OCT. 1985

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a V. Honorabilidad a efectos de enviar adjunto fotocopia autenticada de la Ley Territorial N° 261, promulgada en el día de la fecha, mediante Decreto Territorial N° 3879; -referida al Estatuto del Docente.-

Saludo a V. Honorabilidad con la consideración mas distinguida.-


RODOLFO LUIS ESCUDÉ
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 29 OCT. 1985

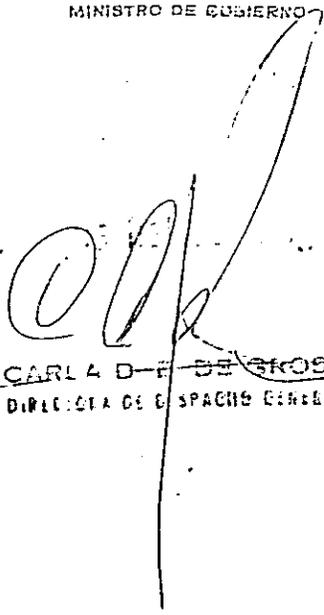
POR TANTO:

Téngase por Ley N° 261 ; Comuníquese, dése al
Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 3879 /85.-

DR. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO

ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR


~~CARLA D. F. DE GROSS~~
DIRECCIÓN DE ESPACIO GENERAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Se considera docente a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la Educación General y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esa función, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto, sea en establecimientos de enseñanza oficial dependientes del Consejo Territorial de Educación, como adscriptos o privados y de las Municipalidades.

CAPITULO I

PERSONAL DOCENTE

Artículo 2º - El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) ACTIVA: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el Art. 1º, y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) PASIVA: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Art. 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no; del que está cumpliendo Servicio Militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) RETIRO: Es la situación del personal jubilado.

Artículo 3º - Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en los casos en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 4º - Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las Leyes y Decretos generales para el Personal Civil de la Nación las que serán de aplicación supletoria:

- a) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituída en nuestra Constitución Nacional creando en ellos un acendrado amor a la Patria.

Es copia del original.

SECRETARÍA DE ASUNTOS
DISPACHO GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

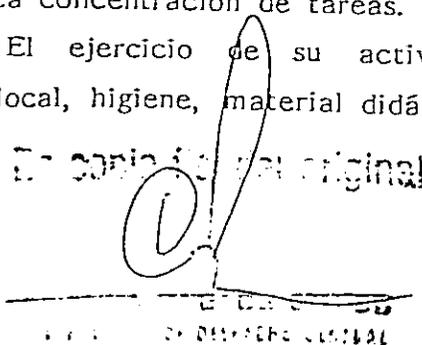
.../112.-

- b) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- c) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y participar en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la educación.
- d) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones que desempeñan.
- e) Someterse a reconocimiento médico psico-físico preventivo cada cinco (5) años, sin perjuicio del que debe efectuar cuando presume o se presume la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psico-física que le impide cumplir adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso de que de los exámenes previstos en el presente Inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentre disminuída el afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica la que expedirá su dictamen final.
- f) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la enseñanza.
- g) Emitir su voto para la elección de representantes de los docentes en los casos expresamente determinados por las normas vigentes.

Artículo 5º - Son derechos del docente, sin perjuicio del que reconozcan las Leyes y Decretos generales para el Personal Civil de la Nación que serán de aplicación supletoria:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno Territorial.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones sin merma en la retribución cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concursos docentes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales, permutas y traslados.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos.

En copia del original

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///3.-

- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital.
- i) El goce de vacaciones reglamentarias, el uso de licencias por enfermedad, estudio de perfeccionamiento, becas de estudio y otras causas que determinen las reglamentaciones respectivas.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar.
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las Leyes y Decretos establezcan.
- m) La asistencia social adecuada y su participación, por elección, en el gobierno de la misma.

CAPITULO III

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º - Los docentes incluidos en este Estatuto se desempeñaran en establecimientos clasificados por etapas, tipo de estudio, número de alumnos y ubicación.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

Artículo 7º - El escalafón docente queda determinado, en los distintos tipos de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondiente a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 8º - El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo; salvo las excepciones establecidas en las disposiciones especiales de la presente Ley.

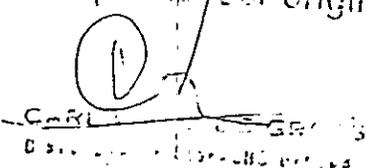
CAPITULO VI

INGRESO EN LA DOCENCIA

Artículo 9º - Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

Es copia fiel del original



CARRERA DE ENSEÑANZA
SECRETARÍA DE EDUCACION

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///5.-

de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y el titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce íntegro de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Si no hubiera cargo similar para ofrecerle tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce íntegro de haberes por el término de dos (2) años. Vencido dicho plazo podrá optar por pasar a prestar servicios en la Administración Pública Territorial o permanecer en disponibilidad tres (3) años sin goce de sueldo al término de los cuales será declarado cesante sin más trámite.

Durante los plazos de disponibilidad los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área de Educación respectiva.

Artículo 16º - La garantía de estabilidad no rige:

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación, según la Ley de la materia.
- b) Para los que obtuvieron dos (2) calificaciones inferiores a diez (10) puntos en sendos años lectivos o su equivalente al concepto de "deficiente" y aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, cuando se desempeñe en más de uno (1).
- c) Para los que en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

En estos dos últimos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

CAPITULO IX

DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 17º - De cada docente titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un cuaderno de actuación profesional en el cual registrará la información necesaria para la calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en el legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión y, además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 18º - La calificación del personal será anual, apreciará las condiciones

ES COPIA DEL ORIGINAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///6.-

y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez (10) días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este Capítulo y en su caso, los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO X

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 19º - Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XI

DE LOS ASCENSOS

Artículo 20º - Los ascensos serán:

- a) De ubicación: Los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) De categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: Los que promueven a un grado superior.

Artículo 21º - Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se le agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

Artículo 22º - El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo, siempre que:

- a) Reviste en la situación activa de acuerdo al Art. 2º de este Estatuto.
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos (2) últimos años.
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No regirá el Apart. b) cuando sea declarado desierto el concurso para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 23º - Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///7.-

disposiciones correspondientes a cada tipo de enseñanza.

Artículo 24º - Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3), uno (1) por la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho. Se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

Artículo 25º - Los docentes con tareas pasivas tendrán derecho a solicitar ascenso cuando haya transcurrido un lapso no menor de un (1) año desde su reintegro a la función de la que fueron relevados.

CAPITULO XII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 26º - El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos (2) últimos meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal.

Artículo 27º - El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido.

La respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría y según lo establecido en el convenio interjurisdiccional.

Artículo 28º - La antigüedad no inferior a tres (3) años en el desempeño de tareas docentes en establecimientos de ubicación muy desfavorable, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, dará prioridad para el traslado del docente a establecimientos de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "bueno" renuncie a ese derecho.

Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, estos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. La reglamentación determinará qué

ES UN ORIGINAL DEL ORIGINAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///8.-

tipo de establecimientos quedan comprendidos en esta disposición.

Artículo 29º - Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Art. 15º se efectuarán una sola vez al año con antelación a la fecha que se establezca para las designaciones.

CAPITULO XIII

DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 30º - El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "bueno" y conserve las condiciones psico-físicas e intelectuales inherentes a la función a la que aspira y cuando no hubieren transcurrido más de cinco (5) años desde el último día en que ejerciera la docencia activa.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XIV

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 31º - Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de cada Junta de Clasificación se destinarán según el orden de prelación que a continuación se establece:-

- a) Reubicación del personal en disponibilidad.
- b) Reincorporaciones.
- c) Traslados.
- d) Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.
- e) Ascensos de jerarquía a cargos directivos y no directivos.

El Pto. d) no implica prelación con respecto al Pto. e).

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos y las no utilizadas en esta instancia, serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones, las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascensos.

CAPITULO XV

DE LAS REMUNERACIONES

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///9.-

Artículo 32º - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por zona.
- d) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice uno (1) cuyo valor monetario será fijado por la legislación vigente.

Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año	10%
2 años.....	15%
4 años.....	30%
7 años.....	45%
10 años.....	60%
13 años.....	80%
16 años.....	90%
18 años.....	100%
20 años.....	110%
22 años.....	120%
24 años.....	130%
25 años.....	135%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Art. 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial, Territorial y Municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento, o para cubrir cargos políticos electivos o gremiales en cualquiera de los ámbitos (Municipal, Territorial, Provincial o Nacional), como así también los cargos relacionados exclusivamente con la

ES : 31 DEL ORIGINAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///10.-

docencia, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

El personal docente gozará de las bonificaciones por matrimonio, maternidad, nacimiento y cargas de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

Toda creación de cargos docentes y técnico-docentes en la Secretaría de Educación y en el Consejo Territorial de Educación será incorporado al régimen de este Estatuto y ajustado a los escalafones respectivos y al correspondiente índice de remuneración.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada con sujeción a lo establecido en el Art. 15º de la presente Ley.

Se reconocerán gastos de movilidad a todo aquel docente que en razón de necesidades de servicio deba trasladarse permanentemente entre distintos establecimientos de la localidad.

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

Artículo 33º - El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este Estatuto determina sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las Leyes respectivas.

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta diez (10) días corridos.
- d) Suspensión de once (11) hasta treinta (30) días corridos.
- e) Suspensión de treinta y uno (31) a noventa (90) días corridos.
- f) Inhabilitación por un (1) año.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y los atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los Incs. a) a f) del presente artículo, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

Artículo 34º - Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///11.-

por el término de cinco (5) años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 35º - Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta diez (10) días corridos, suspensión desde once (11) hasta treinta (30) días corridos y suspensión desde treinta y uno (31) hasta noventa (90) días corridos, serán aplicados por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.

La sanción de inhabilitación por un (1) año será aplicada por resolución del Consejo Territorial de Educación previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Territorial previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, informe del Consejo Territorial de Educación e intervención de la Secretaría de Educación.

Artículo 36º - Las sanciones c) a h) se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Artículo 37º - El docente afectado por alguna de las sanciones a) y b) podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión del caso.

La autoridad que lo sancionó, dispondrá la reapertura del sumario siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

Artículo 38º - La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso, no hubiere sido iniciado el pertinente sumario, ello sin perjuicio del derecho de la Administración Territorial de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 39º - Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los Inc. g) y h) del Art. 33º, el afectado dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa o judicial en derecho a la reposición o indemnización.

Artículo 40º - A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen públicamente, o en actuaciones administrativas, contra los docentes y a quienes presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que se hayan presentado, se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

... del original

CARLA DE GROUS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///12.-

CAPITULO XVII

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA

Artículo 41º - Para cada nivel de estudio, se constituirán Juntas de Clasificación y Disciplina, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto.

Artículo 42º - La Junta de Clasificación y Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I - CONDICIONES:

1) Revistar como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de siete (7) años en el ejercicio de la docencia en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos, no menos de tres (3) deben ser con carácter de titular en el ámbito del Territorio.

2) No hallarse sumariado a la fecha de postulación.

3) No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVI, Art. 33º, excepto las de los -Incs. a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación.

4) Poseer el título de docente que corresponda.

5) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que permitan durante el ejercicio de su mandato acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o solicitar la permanencia.

II - NUMERO DE MIEMBROS:

Serán cinco (5), dos (2) designados a propuesta del Consejo Territorial de Educación y los tres (3) restantes serán elegidos por el voto directo de los docentes en actividad, titulares, interinos y suplentes.

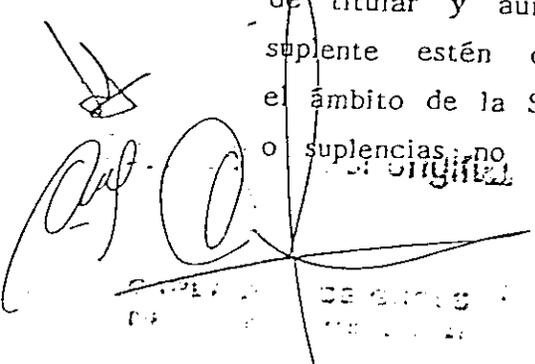
III - DURACION DE FUNCIONES:

Todos los miembros electivos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Cada dos (2) años se renovará la mitad de los miembros elegidos. En la primer integración, se determinará por sorteo a quiénes corresponderá un mandato por dos (2) años.

El miembro designado por propuesta del Consejo Territorial de Educación durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser redesignado.

IV - MIEMBROS TITULARES:

1) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que acumuladas a ésta con carácter interino o suplente estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación, en el ámbito de la Secretaría de Educación y Cultura, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///13.-

de conformidad con las normas del Estatuto.

2) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

3) Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V - MIEMBROS SUPLENTE:

1) Los candidatos de las listas ganadoras que no integren las Juntas, serán suplentes. En oportunidad de renovarse los titulares, se procederá de igual forma con los suplentes.

2) Los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando éste sea como mínimo de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quórum.

3) Las normas establecidas en el Apartado IV de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando estos integren la Junta de Clasificación y Disciplina.

VI - ESTABILIDAD:

1) Los miembros que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas de c) a h) del Art. 33º o incurriese en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.

2) En caso de que las Juntas no cumplan alguno o algunos de sus deberes o funciones el Consejo Territorial de Educación deberá intimarla para que en el término perentorio de cumplimiento a los mismos, vencido el cual, en caso de mantenerse la actitud remisa o negativa, procederá a la intervención de dicha Junta nombrando un interventor al sólo efecto de reanudar, en el término de tres (3) días a contar desde su designación, el llamado a elecciones para la designación de nuevos miembros, la que deberá realizarse dentro del término de sesenta (60) días corridos. En el mismo plazo, el Consejo Territorial de Educación deberá designar el miembro previsto en el Pto. II del Art. 42º.

3) No podrá cambiarse la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse un pase o cualquier otra medida, que implique modificación de su jerarquía salvo expresa autorización

Original

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///14.-

del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones enunciadas precedentemente.

VII - PLANTAS FUNCIONALES:

La Junta de Clasificación y Disciplina deberá contar con el personal necesario que fije la estructura del Consejo Territorial de Educación.

VIII- DE LAS MINORIAS:

El miembro por la minoría será designado cuando haya obtenido el veinte por ciento (20%) como mínimo de los votos de la mayoría. Si la minoría no obtuviese el total indicado, los cuatro (4) cargos serán cubiertos con los candidatos de la mayoría.

Artículo 43º - Las Juntas de Clasificación y Disciplina tendrán relación directa con el Consejo Territorial de Educación siendo sus funciones:

I - CLASIFICACION:

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como fiscalizar los legajos correspondientes
- b) Formular por orden de mérito las nóminas de aspirantes a ingreso a la docencia; acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos; ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.
- c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y reincorporaciones y en las ubicaciones del personal en disponibilidad.
- d) Pronunciarse en los requerimientos de licencias para realizar estudios o asistir a los cursos de perfeccionamiento.
- e) Designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que se refiere este Estatuto y proponer los candidatos a dicha prueba la nómina de posibles integrantes de aquellos, para su elección.
- f) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el Art. 31º.

II - DISCIPLINA:

- a) Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan a cada caso.
- b) Proponer las diligencias que consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido o solicitar su ampliación.
- c) Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.
- d) Dictaminar en el caso de solicitud de reapertura del sumario.
- e) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recursos de apelación, en el caso de aplicarse las sanciones que correspondan del Art. 33º de este Estatuto.
- f) Recabar, de los respectivos organismos, cualquier antecedentes o las

SECRETARIA DE EDUCACION
TERRESTRE

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...:11/15.-

actuaciones sumariales instruídas al personal.

Artículo 44º - Son deberes de las Juntas de Clasificación y Disciplina:

- a) Cumplir el reglamento interno que fije la reglamentación de esta Ley.
- b) En la Clasificación:
 - 1) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado previo acuerdo con las autoridades respectivas.
 - 2) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
 - 3) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.
 - 4) Responder a los requerimientos de las autoridades educacionales cuando le fuere solicitado.
 - 5) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.
- c) En la Disciplina:
 - 1) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad y a los que solicite el docente o su representante legal.
 - 2) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.
- d) Dar amplia publicidad, en las formas que determine la reglamentación del presente artículo, a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y reincorporaciones.

CAPITULO XVIII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 45º - Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará:

- a) El interino: Por presentación del titular de la vacante que ocupa.
- b) El suplente: Por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplace.

La reglamentación establecerá en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

Aquellos docentes que se desempeñen en doble función por razones de servicio, al fin del ciclo lectivo deberán optar por continuar en uno de ellos, cesando automáticamente en el restante.

12/11/15. ORIGINAL

SECRETARÍA DE LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///16.-

CAPITULO XIX

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 46º - Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la legislación territorial correspondiente.

Artículo 47º - Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una (1) sola vez y no podrá extenderse por más de tres (3) años contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA
PRE-PRIMARIA Y GABINETES

CAPITULO XX

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

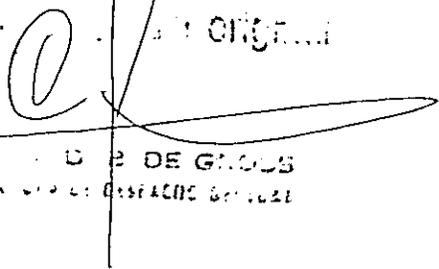
Artículo 48º - El ingreso en la docencia primaria y pre-primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión.
- d) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

El docente que renunciare a un cargo obtenido en concurso, una vez formalizados los ofrecimientos, quedará inhabilitado para concursar por el término de dos (2) años cuando se trate de ingreso o acumulación de horas, y por el término de cinco (5) años cuando se trate de ascenso.

Artículo 49º - Para ingresar en la docencia se requerirá contar con un máximo de cuarenta (40) años de edad a la fecha de cierre de inscripción en el respectivo concurso.

Podrá solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquella


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///17.-

persona de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45) años, que hubiere desempeñado funciones docentes en los términos del Art. 2º de este Estatuto en institutos docentes Nacionales, Provinciales o adscriptos a la enseñanza oficial o fiscalizados por el Consejo Territorial de Educación, cualquiera haya sido la jerarquía, y que se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computables no excedan de cuarenta y cinco (45). Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.

Artículo 50º - El Consejo Territorial de Educación reglamentará la valoración de los títulos que habilitan para ejercer la docencia en establecimientos de su dependencia.

Artículo 51º - Para ser designado maestro para Escuelas de Adulto se exigirá título docente de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario, habiendo obtenido concepto ~~no inferior~~ a "muy bueno", en los últimos tres (3) años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menos antigüedad que cumplan el requisito del concepto salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberán acreditar dicha calificación durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa, se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años.

Artículo 52º - Para ser designado maestro de Jardín de Infantes o maestro de escuela especial se exigirá el título docente de la especialidad. En ambos casos, el docente podrá optar, para su ingreso, por cualquiera de los dos (2) cargos indicados en los Inc. f) y e) del escalafón respectivo del Art. 54º de la presente Ley.

Artículo 53º - La falsedad en las declaraciones o certificados cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término de alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

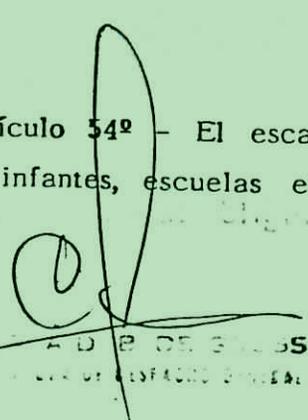
La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.

CAPITULO XXI

DEL ESCALAFON

Artículo 54º - El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, jardines de infantes, escuelas especiales, escuelas para adultos, escuelas de jornada completa




A D E DE 3 1 6 5
M A T R I C U L A D O R E S

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///18.-

y extensión educativa es el que se consigna a continuación:

- a) Supervisor Jefe.
- b) Supervisor escolar: de primaria común; de pre-primaria común; de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar; de Enseñanza Especial; de Centros Educativos y Escuelas para Adultos; de Areas Complementarias; de Bibliotecas Escolares.
- c) Secretario Técnico de Supervisión.

ESCUELAS COMUNES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Director de Personal Unico; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Grado; Maestro Recuperador; Maestro Domiciliario.

ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro de grado; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro Ecónomo; Maestro Celador.

JARDINES DE INFANTES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario - Maestro de Sección.
- f) Maestro Celador.

GABINETES DE PSICOPEDAGOGÍA Y ASISTENCIA ESCOLAR

- a) Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar.
- b) Secretario Coordinador Técnico.
- c) Asistente Educativo; Asistente Social; Reeducador Acústico - Vocal; Psicólogo; Psicopedagogo; Médico Neurólogo; Psicomotricista.

ESCUELAS ESPECIALES

- a) Director de primera.
- b) Vice-director; Director de segunda.
- c) Secretario.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

.../19.-

- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Sección, Ciclo o Grupo Escolar.
- f) Maestro Celador.

CENTROS EDUCATIVOS O ESCUELAS PARA ADULTOS

- a) Director de segunda.
- b) Director de tercera; Secretario.
- c) Director de Personal Unico.
- d) Maestro Secretario - Maestro de Grado o Ciclo.

AREA DE LAS MATERIAS COMPLEMENTARIAS

- a) Maestro de materias complementarias; Maestro de Taller.

EXTENSION EDUCATIVA

- a) Director de Bibliotecas Escolares.
- b) Maestro Bibliotecario.

CAPITULO XXII

DE LOS ASCENSOS

Artículo 55º - Los concursos para ascensos a los cargos directivos y de supervisión, serán de títulos, antecedentes y oposición.

En todos los casos se bonificará a los postulantes con un puntaje por cada año ejercido en el Territorio, según lo establecido en la reglamentación vigente y se exigirá concepto no inferior a "muy bueno" obtenido en los dos (2) últimos años en escuelas Territoriales.

Artículo 56º - Los concursos de antecedentes a cargo de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de:

- a) Ultimo concepto obtenido.
- b) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.
- c) Residencia.
- d) Antigüedad.
- e) Servicios docentes prestados.
- f) Antecedentes culturales y pedagógicos.

Artículo 57º - Los concursos de oposición, a cargo de los jurados que calificarán a los concurrentes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados.

Artículo 58º - El resultado de los concursos de antecedentes y oposición lo establecerá la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina por la valoración de títulos; antecedentes y calificaciones de la oposición aprobada; su resultado así como el orden de mérito de los concursantes, será publicado. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearan ser designados.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///20.-

HONORABLE LEGISLATURA

Artículo 59º - Para optar al cargo de director de biblioteca se requerirá ser maestro bibliotecario titular, con una antigüedad de diez (10) años de ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 60º - Para optar al cargo de Secretario o Secretario Coordinador Técnico, se requerirá ser titular del primer cargo del escalafón respectivo con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

Artículo 61º - Para optar al cargo de Vice-director, se requerirá ser Secretario titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Cuando no haya aspirantes en estas condiciones, podrá ser Maestro de Grado titular con una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 62º - Para optar al cargo de Director, se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Vice-director titular o cinco (5) años en el cargo de Secretario titular. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá concursar el Maestro de Grado titular que acredite una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 63º - Para optar al cargo de Director de Escuelas de Adulto, será necesario tener diez (10) años de servicio en la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas.

Artículo 64º - Para optar al cargo de Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, será necesario tener una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Secretario Coordinador Técnico. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrán concursar aquellos docentes que acrediten siete (7) años de antigüedad en el cargo inicial del escalafón respectivo, como titulares del mismo.

Artículo 65º - Para optar al cargo de Supervisor Secretario Técnico, se requerirá ser Director titular de primera con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá concursar el Director titular de segunda, con una antigüedad mínima de dieciseis (16) años de servicios docentes prestados.

Artículo 66º - Para optar al cargo de Supervisor Escolar, en cualquiera de las modalidades, se requerirá ser Supervisor Secretario Técnico titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá ser Director titular de primera con no menos de cuatro (4) años en ejercicio efectivo del cargo.

Artículo 67º - Para optar al cargo de Supervisor de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, se requerirá ser Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar titular con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá ser Secretario

Es copia de original

CARLA D. DE GROSSE
DIRECTORA DE ESCUELAS

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///21.-

HONORABLE LEGISLATURA

Coordinador Técnico titular con una antigüedad mínima de siete (7) años en el ejercicio del cargo o catorce (14) años en el primer cargo del Escalafón.

Artículo 68º - Para optar al cargo de Supervisor de Materias Complementarias, se requerirá ser Maestro Complementario con una antigüedad de diez (10) años en ejercicio del cargo, cinco (5) de los cuales deberán ser en carácter de titular.

Artículo 69º - Para optar al cargo de Supervisor Jefe, se requerirá dos (2) años de ejercicio efectivo, como mínimo, en el cargo de Supervisor Escolar titular y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Supervisión Escolar.

Artículo 70º - Para optar al cargo de Supervisor de Bibliotecas se requerirá ser Director de Bibliotecas Escolares titular con una antigüedad de dos (2) años en el cargo.

CAPITULO XXIII

DEL REGIMEN DE COMPATIBILIDADES

Artículo 71º - A partir de la sanción del presente Estatuto, el personal docente que reviste en dependencia del Consejo Territorial de Educación podrá acumular:

- a) Dos (2) cargos docentes no directivos de jornada simple.
- b) A un máximo de treinta y dos (32) horas de clase o cargos docentes equivalentes: un (1) cargo administrativo o profesional escalafonado, permanente o transitorio.
- c) A dos (2) cargos docentes no directivos, hasta seis (6) horas de clases semanales.
- d) A un cargo docente no directivo de Jornada simple: hasta treinta y dos (32) horas de clases semanales.
- e) A un (1) cargo docente no directivo de Jornada completa: hasta dieciseis (16) horas de clases semanales.
- f) A un (1) cargo docente directivo o de supervisión: hasta dieciseis (16) horas de clases semanales en otro turno o establecimiento.

La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos y el acrecentamiento de horas de clases semanales se hará por concurso y en la forma que determine la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 72º - Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles y modalidades de la educación, sea en establecimientos Nacionales o Territoriales, oficiales o privados, en todo el ámbito del Territorio.

CAPITULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y LA CAPACITACION DOCENTE

Artículo 73º - El Perfeccionamiento y la Capacitación Docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes del Consejo Territorial de Educación.

Es el 21 de Julio de 1982
El Presidente del Consejo Territorial de Educación
[Firma]

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

.../1/22.-

La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezcan las autoridades Territoriales.

Artículo 74º - El Consejo Territorial de Educación podrá organizar para los docentes de su jurisdicción, cursos obligatorios de perfeccionamiento y capacitación docente, durante el período escolar -fuera del término lectivo- que no devengarán puntaje, y optativos -durante el ciclo lectivo-, sin relevo de funciones, los que tendrán puntaje según se determine de acuerdo al contenido y demás características de los mismos.

Artículo 75º - Cuando la autoridad educativa lo considere necesario para un mejoramiento de las áreas de su competencia, podrá comisionar a los docentes interesados para realizar cursos de perfeccionamiento fuera del Territorio, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina, quien evaluará a los postulantes, según lo determine la reglamentación dictada al respecto y producirá dictamen en consecuencia.

CAPITULO XXV

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 76º - Además de lo establecido en el Art. 32º de la presente Ley, los docentes que se desempeñen en Escuelas de Educación Especial, Gabinetes de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar y Centros Educativos o Escuelas para Adultos con Capacitación Laboral, percibirán un suplemento bonificable con zona y antigüedad, equivalente al quince por ciento (15%) de las asignaciones del cargo que desempeña, siempre que su horario de labor sea superior a las dieciseis (16) horas reales semanales.

TITULO TERCERO

CAPITULO XXVI

COMISION PERMANENTE DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

Artículo 77º - La Comisión Permanente del Estatuto del Docente estará integrada conforme a las normas que establezca la reglamentación y tendrá por funciones:

- a) Estudiar y proponer al Consejo Territorial de Educación, la actualización de las disposiciones del presente Estatuto, su reglamentación y ordenamiento complementario.

Artículo 78º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1985.

SECRETARÍA DE LEGISLATURA
SECRETARÍA DE DESPACHO

Dr. ADRIAN G. DE ANTUENO
SECRETARIO LEGISLATIVO

IGNACIO SOSA
VICE-PRESIDENTE 1º
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL